



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA FISCAL



Julio 2026

Contiene un resumen de Resoluciones del Tribunal
Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Contenido

I.	IMPUESTO A LA RENTA.....	2
	Valor de mercado	2
	Incremento patrimonial no justificado.....	3
II.	IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS.....	3
	Retenciones	3
	Crédito fiscal.....	4
III.	INFRACCIONES Y SANCIONES	5
	Numeral 9 del artículo 174.....	5
	Numeral 2 del artículo 176.....	5
	Numeral 4 del artículo 174.....	6
	Numeral 16 del artículo 177.....	6
IV.	TEMAS PROCESALES	7
	Desistimiento.....	7
	Regímenes tributarios	7
	Fraccionamiento del artículo 36º CT	8
	Medios probatorios	8
	Devolución.....	9
	Actos reclamables.....	9
V.	TEMAS DE COBRANZA COACTIVA.....	10
	Procedimiento de cobranza	10
VI.	APORTACIONES A ESSALUD.....	11
VII.	TEMAS MUNICIPALES	12
	Impuesto Predial	12
VIII.	TEMAS ADUANEROS.....	13
	Clasificación arancelaria	13

I. IMPUESTO A LA RENTA

Valor de mercado

Análisis de comparabilidad en materia de precios de transferencia.

RTF N° 7396-1-2026 (22/07/2026)

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2018 y la resolución de determinación girada por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre de 2018, y se dejan sin efecto los referidos valores. Se indica, respecto al reparo por ajuste de precios de transferencia al costo por compra de mercadería de partes vinculadas, que la Administración no sustentó la indebida elección de las empresas vinculadas no domiciliadas como partes analizadas bajo el método del margen neto transaccional, al ser las entidades funcionalmente menos complejas de la transacción y contarse con información financiera segmentada confiable preparada bajo normas internacionales, sin que la existencia de compras a otras entidades del grupo descalifique su selección conforme al artículo 112° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ni se justificara la imposición de un análisis global tomando como parte analizada al distribuidor local de pleno riesgo sin efectuar los ajustes de comparabilidad por sus gastos intensivos de publicidad y estrategia comercial. Asimismo, con relación a la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta, se señala que el ajuste de precios de transferencia no constituye por sí mismo un supuesto de disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario, y habiéndose levantado el reparo principal, corresponde dejar sin efecto la tasa adicional aplicada.

Resolución: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_07396.pdf

Gastos deducibles

Principio de causalidad no aplicable por la naturaleza de los bienes observados

RTF N° 6868-11-2026 (10/07/2026)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por adquisiciones que no cumplen el principio de causalidad correspondientes a los meses de agosto a octubre de 2018, pues se indica que era razonable que la recurrente efectuara las adquisiciones de bolsas de cemento observadas a efecto de desarrollar su giro de negocio de construcción, advirtiéndose que, contrariamente a lo indicado por la Administración, tales adquisiciones no calificaban como gasto sino como costo, por lo que no era procedente que la Administración observara tales adquisiciones como gastos sustentándose en el principio de causalidad, pues por la naturaleza de los bienes observados, dicho principio no era aplicable; en tal sentido, la Administración debía efectuar su análisis y observaciones, conforme con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que no hizo, por lo que el reparo no se encuentra formulado con arreglo a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_06868.pdf

Incremento patrimonial no justificado

Incremento patrimonial no justificado asociado a las actividades de cajero corresponsal o agente bancario

RTF N° 6869-11-2026 (10/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2020 y una resolución de multa emitida por la infracción del numeral 1 del artículo 176 del Código Tributario, en el extremo del reparo por incremento patrimonial no justificado. Se indica respecto a los fondos vinculados al rol de agente bancario que, si bien resulta razonable que hubiese recibido fondos en su condición de cajero corresponsal, los estados de cuenta no permiten establecer con certeza que correspondan a dicho servicio, al no obrar liquidaciones diarias ni reportes de transacciones. En cuanto a la resolución de multa, al confirmarse el incremento patrimonial, queda acreditada la obligación de presentar la declaración jurada anual, la cual no se efectuó, confirmándose la sanción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/11/2026_11_06869.pdf

II. IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Retenciones

Las retenciones deben ser declaradas en el periodo al que corresponden, pudiendo arrastrarse el exceso a los periodos siguientes hasta agotarlo.

RTF N° 06579-1-2026 (03/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una orden de pago girada por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no contaba con las retenciones no aplicadas declaradas, dado que en enero de 2021 no figura ningún saldo de retenciones no aplicadas, por lo que el referido valor fue emitido con arreglo a ley. Se indica que conforme con el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración y, si no existieran operaciones gravadas o estas resultaran insuficientes para absorberlas, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_06579.pdf

Crédito fiscal

Falta de anotación de los comprobantes de pago de compras en el Registro de Compras antes del requerimiento de la Administración para su exhibición y/o presentación.

RTF N° 06973-2-2026 (10/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2021 y las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario vinculadas. Se indica respecto al reparo al crédito fiscal que la recurrente no acreditó que los comprobantes de pago de compras hubieran sido anotados en el Registro de Compras antes de que la Administración le requiriese su exhibición y/o presentación, conforme lo exige el artículo 2° de la Ley N° 29215. Al respecto, se señala que el Registro de Compras presentado en un primer momento fue legalizado con posterioridad a la notificación del requerimiento de fiscalización, por lo que las anotaciones ahí contenidas no sustentan el crédito fiscal; mientras que el Registro de Compras cuya preexistencia alegó la recurrente fue presentado recién con posterioridad al cierre de dicho requerimiento, no permitiendo acreditar que las anotaciones hayan sido efectuadas con anterioridad a la fiscalización. Asimismo, la alegada pérdida o imposibilidad de ubicación del registro por el fallecimiento del contador no la exime de sus obligaciones ni acredita la observancia del procedimiento de comunicación de pérdida y reconstrucción previsto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y el artículo 87° del Código Tributario.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_06973.pdf

Concepto de gastos generales pactados sobre los costos de las obras.

RTF N° 06889-4-2026 (10/07/2026)

Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de determinación giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero, marzo, setiembre y diciembre del ejercicio 2014, en el extremo del reparo al crédito fiscal por el concepto de gastos generales de valorizaciones de avances de obras ejecutadas. Al respecto, se señala que conforme a los contratos de concesión, construcción y operación celebrados con partes vinculadas, dicho concepto obedece estrictamente a un porcentaje pactado calculado sobre los costos de las obras y mantenimientos cuya valorización mensual era facturada, y no a un servicio independiente o autónomo, siendo que la ejecución física y material de las obras de infraestructura no fue cuestionada por la Administración en la fiscalización, por lo que el reparo a dicho componente de la contraprestación carece de sustento.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/4/2026_4_06889.pdf

III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Numeral 9 del artículo 174

Documento que no reúne los requisitos para ser considerado como guía de remisión – remitente.

RTF N° 06933-3-2026 (10/07/2026)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada en sustitución de la sanción de comiso, por la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario. Se indica que del acta probatoria que sustenta la infracción se advierte que, el fedatario dio cuenta de las diferencias halladas entre el punto de llegada según el documento que sustenta el traslado y el lugar de descarga de bienes detectado, así como entre los bienes descritos en el referido documento y los bienes efectivamente transportados; por consiguiente, se verifica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 1.9 y 1.12 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Pago antes glosados; y en consecuencia, se encuentra acreditado que la recurrente remitió los bienes con un documento que no reunía los requisitos para ser considerado como guía de remisión - remitente, lo que demuestra la comisión de la infracción establecida por el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario. Se revoca la apelada en cuanto al monto dado que, los documentos que sirven de referencia a la Administración no constituyen parámetros válidos debido a que no se ha tomado en cuenta la fecha de inicio del traslado de los bienes; en tal sentido, la valorización efectuada por la Administración no está debidamente sustentada; y, en consecuencia, la determinación del importe de la multa no se encuentra arreglada a ley. Se indica que cuando el infractor no proporciona la documentación correspondiente dentro del plazo establecido, procede que la Administración determine el valor de los bienes, a cuyo fin debe tomar como referencia bienes con características o en condiciones iguales o similares a las de los bienes transportados y considerando como referencia la fecha de inicio del traslado, a fin que se refleje razonablemente el valor de los bienes a la fecha de comisión de la infracción. Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_06933.pdf

Numeral 2 del artículo 176

Infracción vinculada a la declaración jurada informativa del beneficiario final.

RTF N° 7109-8-2026 (15/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del Código Tributario. Se indica que la recurrente se encontraba obligada a presentar la declaración jurada informativa del beneficiario final correspondiente al período mayo de 2022, al haber superado sus ingresos netos del ejercicio anterior el tramo de 1000 UIT establecido por la Resolución de Superintendencia N° 041-2022/SUNAT, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1372 y la Resolución de Superintendencia N° 185-2019/SUNAT. Al respecto, al haberse verificado que no cumplió con presentar dicha declaración jurada informativa dentro del plazo legal fijado por la Resolución de Superintendencia N° 189-2021/SUNAT, se encuentra acreditada la comisión de la infracción. Asimismo, se señala que no corresponde la aplicación de rebaja por el régimen de gradualidad, toda vez que no subsanó la infracción dentro del plazo otorgado mediante la esquila de notificación emitida por la Administración de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT; precisándose que la

subsanción efectuada con posterioridad a la notificación de la resolución de ejecución coactiva no resulta aplicable para la gradualidad de la infracción sancionada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/8/2026_8_07_109.pdf

Numeral 4 del artículo 174

Omisión de la Guías de Remisión Electrónica - Transportista

RTF N° 6921-10-2026 (10/07/2026)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario, dado que según el acta probatoria se dejó constancia que, al momento de la intervención, el vehículo transportaba bienes pertenecientes a terceros, identificándose diversas Guías de Remisión Electrónica (GRE) remitente, así como que la recurrente no exhibió ni mostró ningún otro documento que pudiera sustentar el transporte de los bienes. Se precisa que la recurrente no acreditó que durante la intervención hubiera exhibido, en formato impreso o digital, el código QR de la GRE - Transportista, ni que hubiera facilitado al fedatario fiscalizador la información que permitiera identificar la guía de remisión electrónica - transportista ya indicada. Se precisa que la sanción de multa está conforme a ley, al ser emitida por el monto equivalente a 1 UIT vigente en el año 2025, en aplicación del Régimen de Gradualidad, debido a que la recurrente incurrió en la infracción materia de autos en segunda oportunidad, extremo que no ha sido controvertido por aquella.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_06921.pdf

Numeral 16 del artículo 177

Infracción por impedir que funcionarios de la Administración Tributaria efectúen inspecciones.

RTF N° 7411-10-2026 (24/07/2026)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra resolución de multa, girada por la infracción tipificada por el numeral 16 del artículo 177 del Código Tributario, toda vez que de la revisión del acta probatoria se observa que cumple con los requisitos previstos en las normas antes citadas, habiéndose identificado el agente fiscalizador y señalado los hechos ocurridos en la intervención referidos en la que se impidió la ejecución del control de boletaje, por lo que se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/10/2026_10_07411.pdf

IV. TEMAS PROCESALES

Intervención excluyente de propiedad

Ejecución de medidas cautelares en forma de secuestro conservativo.

RTF N° 7100-7-2026 (15/07/2026)

Se revocan las apeladas que declararon improcedentes las tercerías de propiedad presentadas respecto de las medidas cautelares de embargo en forma de secuestro conservativo trabado sobre dos vehículos. Se indica que la Administración no ha acreditado la desposesión efectiva de los bienes, es decir, la ejecución de la medida cautelar, por lo que se tiene que la compraventa de los referidos vehículos se realizó antes de que se materializaran los embargos dispuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, consecuentemente corresponde amparar las tercerías de propiedad planteadas. Se indica que la medida cautelar de embargo en forma de secuestro conservativo de un vehículo se encuentra trabada (ejecutada en los términos del Código Procesal Civil) con la desposesión efectiva del bien, que se materializa con el internamiento del vehículo en el depósito y levantamiento de la correspondiente acta de embargo y no antes, es decir, ni con la emisión de la resolución que ordena trabar embargo, ni con la orden de captura solicitada a la Policía Nacional del Perú.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_07100.pdf

Desistimiento

Es improcedente la reclamación formulada contra valores, respecto de los cuales el contribuyente se desistió del recurso impugnatorio formulado previamente.

RTF N° 7472-1-2026 (30/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2021 y una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que la recurrente había presentado anteriormente un desistimiento de la impugnación formulada contra los aludidos valores, desistimiento que es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión, por lo que no corresponde promover otro procedimiento con el mismo objeto y causa, por lo tanto, la improcedencia de la nueva reclamación interpuesta resulta arreglada a ley y, en consecuencia, procede confirmar la resolución apelada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/1/2026_1_07472.pdf

Regímenes tributarios

Cambio de Régimen MYPE Tributario a Régimen General

RTF N° 6684-2-2026 (3/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas órdenes de pago giradas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debido a que la recurrente se acogió voluntariamente al Régimen General del Impuesto a la Renta durante el ejercicio 2024, lo que conllevaba la obligación legal de determinar el impuesto

anual de dicho periodo bajo las normas de ese régimen por todo el año gravable. Se indica que, si bien la contribuyente inició el año 2024 en el Régimen MYPE Tributario, en su declaración de pago a cuenta de octubre de ese año optó por el Régimen General al marcar la opción correspondiente del Formulario PDT 621, situación que, conforme al numeral 9.1 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1269, obliga a liquidar el impuesto de todo el ejercicio aplicando la tasa del régimen general, lo que se encuentra arreglado a ley.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_06684.pdf

Fraccionamiento del artículo 36° CT

Naturaleza del interés del aplazamiento es distinta del interés moratorio.

RTF N° 7133-3-2026 (16/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Intendencia, que modificó otra Resolución de Intendencia, que aprobó la solicitud de aplazamiento con fraccionamiento de la deuda tributaria otorgada al amparo del artículo 36 del Código Tributario. Se indica que los intereses por el aplazamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario, provienen de una facilidad de pago solicitada por el deudor tributario y aprobada por la Administración, esto es, se origina en un acto voluntario del deudor tributario, como es la presentación de la solicitud de aplazamiento de pago de la deuda tributaria, con la finalidad que se difiera su cancelación por un determinado plazo, periodo por el cual se establece una retribución al acreedor tributario, la misma que se percibe a través de los mencionados intereses. En este orden de ideas, se advierte que el interés del aplazamiento previsto en el artículo 36 del Código Tributario, tiene una categoría normativa propia y cumple una función específica que lo distingue del interés moratorio regulado en el artículo 33 del citado código. De lo actuado, se aprecia que la Resolución de Intendencia ha sido emitida de conformidad con el artículo 36 del Código Tributario y los incisos a) y c) del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 161-2015/SUNAT, por lo que el referido acto se encuentra arreglado a ley; y considerando además que los argumentos de la recurrente para cuestionarla se circunscriben a un supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional y este Tribunal, lo que no se aprecia que haya ocurrido en el presente, corresponde confirmar la resolución apelada.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/3/2026_3_07133.pdf

Medios probatorios

Revisión de la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración rectificatoria presentada.

RTF N° 6775-9-2026 (08/07/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que declaró que no surtió efecto la declaración rectificatoria presentada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 2024. Se indica que la declaración rectificatoria redujo a cero las ventas brutas consignadas en la declaración original, lo que según se aprecia de la documentación de autos se sustentó en que debido a un error la recurrente emitió facturas a un cliente por servicios que no le correspondía brindar a ella sino a otra empresa a la que cedió su posición contractual en el contrato

de prestación de servicios suscrito con el cliente, por lo que está acreditada la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración rectificatoria presentada, quedando a salvo el derecho de la Administración de ejercer su facultad de fiscalización con relación al tributo y periodo materia de la referida declaración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/9/2026_9_06775.pdf

Devolución

Improcedencia de las solicitudes de devolución presentadas de manera sucesiva

RTF N° 7459-13-2026 (24/07/2026)

Se declara nula la resolución de intendencia que denegó las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 a 2022, así como nula la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la referida resolución de intendencia, e improcedentes dichas solicitudes de devolución. Se indica que con anterioridad el recurrente presentó solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 a 2022, las que fueron declaradas improcedentes mediante una resolución de intendencia que no fue cuestionada por el recurrente y la que no limitó su análisis a un rechazo por vicios formales o de trámite, sino que efectuó un examen de los elementos de fondo, determinando la inexistencia de un pago indebido o en exceso acumulado a favor del recurrente en cada uno de los periodos por los que se solicitó la devolución; en este sentido, la resolución de intendencia que denegó las solicitudes de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de Persona Natural – Rentas de Trabajo de los ejercicios 2019 a 2022 y la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la antes referida resolución de intendencia son nulas, ya que las mismas pretensiones fueron resueltas previamente por la Administración, emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones planteadas. Se indica que permitir que un administrado inicie de manera sucesiva e ilimitada nuevos procedimientos no contenciosos sobre una materia que ya fue resuelta emitiéndose pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, resolución que nunca fue cuestionada, constituye una abierta vulneración al principio de seguridad jurídica y a la estabilidad de los actos administrativos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_07459.pdf

Actos reclamables

Recurso contra una resolución de intendencia que modificó de oficio la modalidad de acogimiento al Fraccionamiento Especial

RTF N° 2425-Q-2026 (20/07/2026)

Se declara fundada la queja presentada, contra la Administración por la negativa a otorgar el trámite de recurso de reclamación a un escrito impugnatorio interpuesto por la recurrente. La quejosa cuestionaba que la entidad, mediante una carta, rechazó otorgar el respectivo trámite contencioso a su escrito formulado contra una resolución de intendencia que modificó de oficio su modalidad de acogimiento al Fraccionamiento Especial (regulado por el Decreto Legislativo N° 1634) variando del pago sumario al pago fraccionado; argumentando la Administración que dicho acto no estaba vinculado a la determinación de la obligación tributaria y procediendo a registrarlo como una

apelación administrativa. Al respecto, se señala que, conforme con el artículo 135° del Código Tributario y los criterios establecidos, la resolución que modifica las condiciones de un fraccionamiento especial —incidiendo en los porcentajes de los bonos de descuento aplicables y en la determinación final del saldo de la deuda tributaria— constituye un acto innegablemente reclamable. En tal sentido, la recalificación y baja del expediente efectuada por la Administración resulta indebida e infringe el procedimiento, ordenándosele que deje sin efecto la carta cuestionada y proceda a otorgar de forma inmediata el trámite de recurso de reclamación al escrito presentado.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_02425.pdf

No califica como acto apelable la comunicación de la Administración que no estima ni desestima la pretensión del contribuyente

RTF N° 6686-2-2026 (3/07/2026)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una carta, al verificarse que dicho documento no constituye un acto apelable conforme a la normativa tributaria y la jurisprudencia de observancia obligatoria contenida en la Resolución N° 00539-4-2003, que señala que únicamente las resoluciones que se pronuncien estimando, desestimando o declarando la inadmisión de pretensiones son susceptibles de ser apeladas ante esta instancia, requisito que no cumple la carta impugnada al tener un carácter netamente informativo. Se precisa que la Administración se limitó a comunicar a la recurrente que sus escritos presentados contra actos emitidos en estricto cumplimiento de un mandato judicial debían ser tramitados ante el juez de la causa y no como recursos impugnatorios dentro del procedimiento administrativo.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/2/2026_2_06686.pdf

V. TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Procedimiento de cobranza

Las medidas cautelares previas no tienen naturaleza ejecutiva ni implican que se altere la suspensión de la exigibilidad de las deudas tributarias

RTF N° 2257-Q-2026 (06/07/2026)

Se declara infundada la queja que cuestiona unas medidas cautelares previas, toda vez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° del Código Tributario, dichas medidas pueden ser dictadas aun cuando se hubiesen impugnado los valores materia de cobranza e inclusive cuando la deuda no resulte exigible coactivamente. Asimismo se indica que en el supuesto que la deuda mencionada en la resolución coactiva se encuentra inmersa en un procedimiento concursal ordinario, la sola emisión de la resolución coactiva a través del cual se dispuso el inicio de un procedimiento de medidas cautelares previas no tiene naturaleza ejecutiva ni implica que se altere la suspensión de la exigibilidad de las deudas a que hace mención tal resolución coactiva pues su emisión responde exclusivamente a sustentar las causales establecidas en el artículo 56° del anotado código que servirán para trabar las posteriores medidas cautelares previas.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_02257.pdf

Sobre el acta de instalación de embargo en forma de intervención en recaudación

RTF N° 2426-Q-2026 (20/07/2026)

Se declara infundada la queja presentada contra el procedimiento de ejecución coactiva. La quejosa solicitaba la nulidad del acta de instalación de embargo en forma de intervención en recaudación alegando un vicio de forma estructural, dado que la misma carecía de la firma del interventor designado. Respecto al acta de instalación del embargo, se advierte que la diligencia se frustró por oposición en el domicilio de la deudora, ante la imposibilidad de contactar a un representante. En ese sentido, el Código Tributario y el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva no contemplan como requisito legal la consignación de la firma del interventor en un acta cuando el embargo en forma de intervención en recaudación se frustra o no logra instalarse para efectuar el arqueo inicial; por lo que su ausencia no contraviene el procedimiento establecido ni constituye causal de nulidad de la medida.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/Q/2026_Q_0_2426.pdf

VI. APORTACIONES A ESSALUD

Cálculo de Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud respecto de bonificaciones y gratificaciones extraordinarias

RTF N° 7385-13-2026 (22/07/2026)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de determinación giradas por Aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de enero a diciembre de 2018 y las resoluciones de multa emitidas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculadas a los reparos por bonificación por cierre de pliego no ocasional, gratificación extraordinaria no ocasional, gratificación extraordinaria con naturaleza contraprestativa y prestaciones alimentarias indirectas no acreditadas. Se indica respecto a los reparos por bonificación por cierre de pliego y su extensión a trabajadores no sindicalizados (gratificación extraordinaria), que al haberse otorgado en repetidas oportunidades luego de la celebración de cada convenio colectivo de trabajo, no fueron entregadas de manera ocasional o esporádica, sino en forma habitual, por lo que no cumplen con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 19° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios. Sobre el reparo por gratificación extraordinaria con naturaleza contraprestativa (bono fuerza de los valores), se señala que al entregarse por el cumplimiento de valores institucionales que se adecúan a un buen desempeño, corresponde a una política permanente de la empresa, no dependiendo de una liberalidad del empleador, sino del cumplimiento de una condición que genera una expectativa legítima. En cuanto al reparo por prestaciones alimentarias indirectas, se precisa que la recurrente no acreditó, con la documentación correspondiente a los convenios y tarjetas provistas a sus trabajadores, que dichas tarjetas o vales fuesen de uso exclusivo para la adquisición de alimentos.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/13/2026_13_07385.pdf

VII. TEMAS MUNICIPALES

Impuesto Predial

Es nula la resolución de determinación que determina deuda, cuando el acto que inició la verificación no señala los periodos que comprenden tal acción

RTF N° 6519-7-2026 (01/07/2026)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación, emitida por Impuesto Predial de los años 2013 a 2018 y multa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, y nulo dicho valor. Se indica que, en cuanto al Impuesto Predial de los años 2013 a 2018, el requerimiento que inició la verificación, y que sustenta la emisión del valor impugnado, señala el tributo; sin embargo, no se identifica los periodos sujetos a fiscalización, esto es, no señaló el objeto o contenido de dicho acto, que permita determinar los alcances del procedimiento de fiscalización, afectando el derecho de defensa del contribuyente.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_06519.pdf

La inafectación vinculada a fines educativos y culturales

RTF N° 6784-7-2026 (08/07/2026)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la orden de pago emitida por el Impuesto Predial del periodo 4 del año 2018, al amparo del numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario. Se indica que la referida orden de pago se sustenta en la actualización de valores del año 2018, notificada conforme a ley, la cual no fue objetada ni rectificada por la recurrente, siendo que la base imponible considerada en la aludida actualización coincide con la consignada en el valor impugnado, no habiéndose acreditado en autos que el predio por el cual la recurrente invoca la inafectación se destine a finalidades educativas y culturales como exige el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/7/2026_7_06784.pdf

VIII. TEMAS ADUANEROS

Ajuste de Valor OMC

El rechazo de la referencia del importador, por ser un valor en evaluación, debe ser sustentada en base a investigaciones o estudios existentes al momento de considerarlas como tal, con la posibilidad de algún sustento posterior, pero de manera motivada.

RTF N° 06836-A-2026 (09/07/2026)

Se revoca la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación contra el ajuste del valor al amparo del Tercer Método de Valoración, pues se advierte que las consultas entre la Administración y el recurrente para que éste pueda proporcionar referencias de precio que permitan aplicar los métodos de valoración Segundo o Tercero, legalmente es necesaria; sin embargo, no se aprecia de autos los informes y documentos que emitió su División de Valoración al respecto, asimismo, en cuanto al sustento de la condición de valor “en evaluación”, atribuida por la Administración a la referencia de la recurrente, y la realización de acciones de investigación y estudio, se aprecia que los indicadores empleados en los estudios a los que se alude resultan insuficientes para acreditar una tendencia de precios válida en el mercado internacional, en tanto se limita a inferir la existencia de riesgo de falsedad o inexactitud del valor declarado a partir de gráficos de tendencias de precios, sin acreditar la comparabilidad de los datos utilizados, al igual que no contiene un análisis comparativo a fin de determinar si los mismos corresponden a mercancías idénticas o similares que permitan ser comparables e identificar una tendencia de precios jurídicamente válida. En tal sentido, se concluye que la sola alusión de precios promedio o supuestas tendencias de mercado, sin sustento técnico ni un análisis comparativo con la operación analizada, resulta insuficiente para justificar su calificación como valor en evaluación. De otro lado, expresa que el rechazo de la referencia del importador, por ser un valor en evaluación, debe ser sustentada en base a información, antecedentes y actuaciones de investigación o estudios que existían al momento de considerarlas como tal, dejándose a salvo la posibilidad que la inclusión de otros antecedentes con posterioridad pero de manera motivada, lo cual no se cumple en este caso, por cuanto la Aduana sin justificación de por medio, ha incluido en su estudio de rechazo de la referencia proporcionada una declaración aduanera numerada luego que se emitió el informe de determinación del valor.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_0_6836.pdf

Clasificación arancelaria

El producto denominado “Soundbar Samsung” corresponde clasificarse en la Subpartida Nacional 8519.81.90.00.

RTF N° 07154-A-2026 (16/07/2026)

Se confirma la apelada que clasificó arancelariamente el producto denominado “Soundbar Samsung”. Se verifica que la recurrente no ha podido acreditar de manera fehaciente y con documentación que genere certeza cuál sería su función principal, pues logra realizar diferentes objetivos alternativos en determinados momentos, como son: Reproducir mediante los altavoces, las señales sonoras provenientes del aparato de TV, una PC, un teléfono u otros dispositivos mediante Bluetooth, HDMI ARC (cuando aplique) o una entrada óptica; Reproducir directamente, mediante el reproductor de sonido que incorpora, las ondas sonoras grabadas en un soporte semiconductor USB (dispositivo de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores). En

tal sentido, al no ser solo altoparlantes (reproducir mediante los altavoces), sino que además también tiene la función de reproducir directamente, mediante el reproductor de sonido que incorpora, corresponde ser clasificado en la Partida 85.19. Asimismo, al no ser reproductor de cassettes, ni reproductor por sistema de lectura óptica, le corresponde clasificarse en la Subpartida NANDINA 8519.81.90 y, específicamente, en la Subpartida Nacional 8519.81.90.00, en aplicación de la Primera, Tercera (c) y Sexta Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 404-2021-EF.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_07154.pdf

Infracciones y Sanciones

El número de bultos y el peso consignados en el documento de transporte y el manifiesto de carga no implica la declaración de la mercancía, pues corresponden a datos globales del embarque.

RTF N° 07428-A-2026 (24/07/2026)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución que impone la sanción de comiso respecto de las mercancías que en el momento de su reconocimiento físico se encontró en calidad de no declarada, por cuanto se aprecia que producto de la revisión física de la mercancía, se estableció que respecto de una de las series, en lugar de encontrar físicamente el mismo número de unidades de bolas de navidad al consignado en la declaración aduanera, se encontró un número de unidades cuatro veces mayor, por lo que la diferencia fue inmovilizada mediante acta; asimismo, se advierte que la recurrente solicitó su levante, mas no la rectificación de la declaración aduanera ni el reembarque de lo inmovilizado, razones por las que no resulta aplicable el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, en tanto se configuró el supuesto legal de comiso previsto en el literal i) del artículo 200 de la Ley General de Aduanas, que refiere que corresponde tal sanción cuando no se solicita la rectificación de la declaración aduanera o el reembarque previsto en el citado artículo 145. Se precisa que el número de bultos y el peso consignados en el documento de transporte y en el manifiesto de carga, no implica la declaración de la mercancía, pues corresponden a datos globales del embarque, mientras que la determinación de la mercancía declarada exige verificar también su cantidad, presentación y demás características transmitidas en cada serie de la declaración.

Resolución:

https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2026/A/2026_A_07428.pdf